

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA  
Radicación: 2021 - 00-020-00  
Demandante: LIBIA RENGIFO VELASCO  
Demandado: HER. PEDRO GIL RENGIFO Y OTROS

#### OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por LIBIA RENGIFO VELASCO, por intermedio de apoderada judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO GIL RENGIFO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., como lo es la necesidad de aportar el certificado de tradición especial – artículo 69 de la ley 1579/12 y el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción – artículo 26 C.G.P., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-23855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y Código Catastral 01030000181-0019-0-00-0000.

Observa, el despacho que de la revisión de los Certificados de Tradición y Certificado Especial de Pertenencia, pertenecientes al bien inmueble 120-23855 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se consigna como dirección del bien inmueble **Casa No. 11-23 Urbanización El Achiral** y en el Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el bien inmueble se relaciona ubicado en la **Carrera 11 A No.11-23**, mientras que en el poder y en la la demanda se indica como dirección: **Casa No. 11-23** del bien inmueble que se pretende prescribir; por lo anterior deberá el apoderado judicial realizar el respectivo tramite de corrección de nomenclatura y aportar la respectiva Resolución expedida por el IGAC.

Así mismo, deberá modificar el poder, ya que en el mismo se solicita adelantar la prescripción en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO GIL RENGIFO y estos los herederos determinados deben ser claramente determinados y claramente identificados, Art 74 C.G.P., conforme se hizo en la demanda.

En igual forma, deberá hacer claridad sobre la solicitud de emplazamiento, por cuanto algunos de los herederos determinados se encuentran fallecidos y en otros no se conoce la dirección exacta, tal como se informa en la demanda.

La medida cautelar solicita no reúne las exigencias previstas en el artículo 83 C.G.P.

En igual forma, deberá la apoderada judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por ello se observa que en el memorial poder se relaciona un correo electrónico, por lo anterior deberá acreditar y manifestar expresamente si la dirección de correo electrónico referido es el que está en el Registro Nacional de Abogados – Art. 5.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. OLGA NIDIA ZUÑIGA GUZMAN como apoderada judicial de la demandante LIBIA RENGIFO VELASCO, portadora de la T.P. No. 108.706 del C.S.J., correo electrónico: [olgazuñigaguzman@hotmail.com](mailto:olgazuñigaguzman@hotmail.com) en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili